



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia. (2017061934)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia se encuentra encuadrada en el artículo 49 letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia tiene por objeto la inclusión de las condiciones específicas de implantación del uso "IP5. Únicamente producción de energía eléctrica a partir de la eólica" en Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5). Para ello se va a modificar el artículo 11.3.6.2 "Condiciones de los usos permitidos y autorizables, y de la edificación" del subcapítulo 11.3.6. "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5)". Se incluye en dicho artículo lo siguiente:



SNUP-N5*						
USOS			ALTURA MÁXIMA	OCUPACIÓN MÁXIMA	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	
H	IP5. Únicamente producción de energía eléctrica a partir de la eólica	Edificaciones auxiliares (almacén, control, etc.)	1 planta/ 6 metros	0,5 %	300 m ²	300 m ²
		Instalaciones específicas (aerogeneradores, subestación, apoyos, etc.)	La necesaria para su funcionamiento	No se fija	No se fija	No se fija

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. En este caso el Ayuntamiento de Plasencia solicitó al órgano ambiental la aplicación del procedimiento de tramitación de urgencia, al objeto de reducir a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, acuerdo que fue adoptado por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 29 de junio de 2017, por lo que el plazo con el que han contado las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas para pronunciarse ha sido de quince días hábiles.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 3 de julio de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X



Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
D.G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia	X
Ayuntamiento de Casas de Castañar	-
Ayuntamiento de Oliva de Plasencia	-
Ayuntamiento de Valdeobispo	-
Ayuntamiento de Galisteo	-
Ayuntamiento de Riobobos	-
Ayuntamiento de Holguera	-
Ayuntamiento de Cañaveral	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la zona	X

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia tiene por objeto la inclusión de las condiciones específicas de implantación del uso "IP5. Únicamente producción de energía eléctrica a partir de la eólica" en Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5). Para ello se va a modificar el artículo 11.3.6.2 "Condiciones de los usos permitidos y autorizables, y de la edificación" del subcapítulo 11.3.6. "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5)".

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ya que esta tipología de suelo engloba a hábitats naturales de interés para la conservación recogidos en la Directiva Hábitats y no incluidos en Red Natura 2000. Algunas de las zonas afectadas por el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) se localizan adyacentes a espacios de la Red Natura 2000 (ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y ZEC "Ríos Alagón y Jerte") y al espacio de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura "Paisaje Protegido Monte Valcorchero".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) engloba a los hábitats naturales de interés para la conservación recogidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats de la Unión Europea y no incluidos en Red Natura 2000, (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de hábitats naturales y de flora y fauna silvestres).

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Aunque algunas de las zonas afectadas por el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) se localizan adyacentes a espacios de la Red Natura 2000 (ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y ZEC "Ríos Alagón y Jerte") y al espacio de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura "Paisaje Protegido Monte Valcorchero". El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas indica que no se prevé que la modificación afecte a valores naturales establecidos en sus Planes de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La presente modificación puntual no pretende incluir un nuevo uso en dicho Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5), éste ya está permitido desde la aprobación definitiva del Plan General Municipal, el cual estuvo sometido a evaluación ambiental estratégica y por lo tanto estudiados los efectos ambientales producidos por la incorporación de los diferentes usos en las diferentes categorías de suelos.



Solamente consiste en la aclaración e incorporación de las condiciones específicas de implantación del uso energías renovables (H).

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, entre ellos afección a fauna y flora, ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La implantación de instalaciones permitidas por la presente modificación en terrenos de vías pecuarias se consideran instalaciones permanentes, no contemplándose en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias. Por lo tanto, no es viable la tramitación de la autorización de aerogeneradores en terrenos de vías pecuarias, excepto las líneas de evacuación.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Infraestructuras Rurales y por el Servicio de Protección Ambiental. Tienen especial importancia las siguientes:

- No es viable la tramitación de la autorización de aerogeneradores en terrenos de vías pecuarias, excepto las líneas de evacuación. Ya que la implantación de éstos en terrenos de vías pecuarias se consideran instalaciones permanentes, no contemplándose en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias.



- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se extremarán las medidas de vigilancia y control en el mantenimiento de los aerogeneradores evitando el vertido de lubricantes y manteniendo el nivel de ruido por debajo de umbrales aceptables.
- Las instalaciones derivadas de la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y paramentos exteriores, u otros elementos de afección paisajística. Se recomienda que las infraestructuras eléctricas o similares previstas en el interior del parque, vayan soterradas.
- Examen pormenorizado de varias alternativas técnicas y ambientalmente viables, y una justificación de la solución propuesta de los proyectos que deriven de la modificación puntual, de manera que se elija aquella que afecte lo mínimo posible a la fauna, flora y paisaje presente en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5).
- Tiene especial importancia la elaboración de un Plan de Vigilancia Ambiental de los diferentes proyectos que pudieran llevarse a cabo, con el cual se pueda observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro del parque y su entorno. El mismo se deberá centrar en el seguimiento de las medidas correctoras, en los efectos dañinos sobre la fauna, la evolución de la cubierta vegetal, nivel de ruidos...
- Cumplimiento para las líneas eléctricas de evacuación del Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura y del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, no deberá producir efectos contaminantes y siempre su desmantelamiento deberá permitir la plena reposición del suelo a su estado natural.
- Cumplimiento de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 9 de agosto de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

